

**REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE MARINA**

**INSTRUYE SOBRE PROHIBICION DE
INGRESO Y TRANSITO DE VEHICULOS EN
TODA LA COSTA DEL LITORAL DE LA
REPUBLICA, SUS PLAYAS, TERRENOS
DE PLAYA, EN RIOS Y LAGOS Y DEMÁS
BIENES NACIONALES DE COMPETENCIA
DE ESTE MINISTERIO.**

ORDEN MINISTERIAL N° 2

Santiago, 15 ENE. 1998

VISTO:

1. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 8, de la Constitución Política del Estado, que consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
2. Lo preceptuado en los artículos 1° y 2° D.F.L. N° 340 de 1960, sobre Concesiones Marítimas, en relación con lo establecido en el Reglamento sobre Concesiones Marítimas, contenido en D.S. (M) N° 660 de 1988.
3. La Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, aprobada por Decreto Supremo (M) N° 475, de 1994.
4. El D.F.L. N° 292 de 1953, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante.
5. El D.S. (M) N° 1340 bis, de 1941, Reglamento de Orden y Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República.
6. El D.S. (M) N° 1 de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.

C O N S I D E R A N D O :

1. Que es un deber del Estado velar para que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea respetado, preservando la naturaleza; y las facultades que le asisten al Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, en relación al control, fiscalización, supervigilancia y administración de todos los bienes que conforman el Borde Costero del Litoral de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas.

2. Que uno de los objetivos de la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República es propender a la protección y conservación del medio ambiente marítimo, terrestre y aéreo. Este objetivo de carácter genérico, nos impulsa a hacer cumplir las normas que se han dictado a través de los años tendientes a resguardar las áreas destinadas al uso público para fines de recreación y esparcimiento de la población.
3. Es de pública notoriedad que estos bienes nacionales están amenazados y su uso restringido y afectado por el ingreso y tránsito de vehículos, no obstante que ello contraviene nuestro ordenamiento y perturba la legítima utilización de estos espacios por parte de todos los habitantes de la República.
4. Que la contravención a las normas que prohíben el ingreso y tránsito de vehículos a las playas, terrenos de playa, dunas costeras, del litoral y de los ríos y lagos y demás espacios sujetos a la tuición de este Ministerio, ha ocasionado accidentes y daños a personas y bienes, configurando una situación de riesgo para los usuarios.
5. Que la sensibilidad geomorfológica de estos tipos de suelo no permite una adecuada y pronta recuperación de sus capas vegetales, flora y fauna, la que se ha visto afectada con el ingreso y tránsito de vehículos en estos espacios, provocando daños al medio ambiente del litoral, sus playas, terrenos de playa, a las playas y terrenos de playa de ríos y lagos; todo lo cual nos impone la necesidad de resguardar estos bienes y arbitrar todas las medidas coercitivas conducentes a que su utilización no se traduzca en un daño de un bien público.

ORDENO :

1. A la autoridad competente, velar por el estricto cumplimiento de la prohibición de ingreso y tránsito de vehículos por las arenas de playa, terrenos de playa, dunas costeras y demás bienes nacionales sometidos a la competencia de este Ministerio.
2. Se exceptúan del ámbito de aplicación de la presente Orden Ministerial, el ingreso y tránsito de vehículos en labores de mantención o aseo, vigilancia, fiscalización, seguridad y socorro, así como las actividades debidamente autorizadas.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

FDO. EDMUNDO PEREZ YOMA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, Lo QUE se transcribe para su conocimiento, Pablo CABRERA Gaete, Subsecretario de Marina.